



RESOLUCIÓN N° 0407-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	025-2024
CUT	:	215747-2023
IMPUGNANTE	:	Lucio Enríquez Oré
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales, sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
UBICACIÓN	:	Distrito : Chilca
POLÍTICA	:	Provincia : Huancayo
	:	Departamento : Junín

Sumilla: Las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico por lo que su ocupación está prohibida y, por tanto, constituye infracción sancionable.

Marco Normativo: Literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Lucio Enríquez Oré contra la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 20.12.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Lucio Enríquez Ore, con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Ocupar un tramo aproximado de 15.0 m de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con su vivienda de material noble" ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que, el señor Lucio Enríquez Ore, restaure a su estado anterior la faja marginal, margen izquierda del río Chilca; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas legales en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa. (...)."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Lucio Enríquez Oré solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. No se ha previsto la participación del apelante en la inspección ocular, lo cual vulnera su derecho de defensa según el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. La construcción se realizó de acuerdo con autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Chilca, las cuales no fueron consideradas en el procedimiento sancionador.
- 3.3. Se ha configurado la causal eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el error inducido por la administración, puesto que, la Municipalidad Distrital de Chilca autorizó la ejecución de la obra y la habilitación urbana sin mencionar que la Autoridad Nacional del Agua debía otorgar la autorización para la construcción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO, de fecha 09.05.2013, se resolvió en el artículo primero, aprobar el Plano A - 01 de delimitación de la faja marginal del río Chilca, siendo el punto de inicio en el hito - 01 - en las coordenadas 477 683.46m-E y 8 664,923.66 m-N, continuando la numeración hasta el hito - 03 - en coordenadas UTM (WGS 84): 477701.90 mE – 8664934.90 mN, en una longitud de 21.59 ml., ubicado en la jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento y región Junín, en coordenadas UTM (Datum WGS 84) georeferenciado en hitos, tal como se detalla en el plano perimétrico que se adjunta y que forma parte de la resolución.
- 4.2. Con la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 19.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resolvió en el artículo primero, aprobar de oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal del río Chilca, margen derecha y margen izquierda contenido en el estudio: *"Delimitación de Faja Marginal con la Metodología de Huella Máxima en el río Chilca, entre los distritos de Chilca y Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín"*, según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Ubicación política, hidrográfica, geográfica de la delimitación de la faja marginal, margen derecha y margen izquierda del río Chilca -Tramo 2.

Río	Caudal máximo ordinario (m ³ /s)	Ubicación					Numero de Hitos		Longitud (m)		Ancho de Faja Marginal (m)
		Política			Unidad Hidrográfica	Geográfica Datum/Zona	Derecha	Izquierda	Derecha	Izquierda	
		Distrito	Provincia	Dpto.							
Chilca	3.03	Huancayo-Chilca	Huancayo	Junin	Mantaro	WGS 84/18s	134	--	3135	--	4.00
Río	Caudal máximo ordinario (m ³ /s)	Ubicación					Numero de Hitos		Longitud (m)		Ancho de Faja Marginal (m)
Río	Caudal máximo ordinario (m ³ /s)	Política			Unidad Hidrográfica	Geográfica Datum/Zona	Derecha	Izquierda	Derecha	Izquierda	
		Distrito	Provincia	Dpto.							
Chilca	3.03	Huancayo-Chilca	Huancayo	Junin	Mantaro	WGS 84/18s	--	147	--	3130	4.00

Asimismo, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO, de fecha 09.05.2013, por haberse actualizado la delimitación de la faja marginal.

- 4.3. En fecha 17.07.2023, la Administración Local de Agua Mantaro realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en la cual se constató lo siguiente:

“(…) Siendo las 10:00 am de hoy lunes 17-07-2023 nos constituimos en la margen izquierda del río Chilca, donde se pudo constatar que la propiedad del señor Lucio Enríquez Ore, se encuentra invadiendo la faja marginal del río en su margen izquierda desde la coordenada UTM WGS 84: 477,690 mE; 8664929mN hasta la coordenada UTM WGS 84: 477, 702mE; 8664933mN.

Se deja constancia que el señor Lucio Enríquez Ore, no se hizo presente a la verificación técnica de campo, pese a que fue debidamente notificado mediante Carta Múltiple N° 0027-2023-ANA-AAA. MAN-ALAMANTARO, notificado el 12.07.2023.”. (sic).

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0129-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR de fecha 19.10.2023, la Administración Local de Agua Mantaro señaló que el señor Lucio Enríquez Oré estaría ocupando la faja marginal del río Chilca en su margen izquierda, desde el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 477690 mE – 8664929 mN hasta el punto UTM (WGS 84): 477702 mE – 8664933 mN, en un tramo aproximado de 15 metros lineales, con una vivienda de material noble, lo cual constituía una infracción en materia de recursos hídricos, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el indicado administrado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Con la Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO de fecha 20.10.2023, recibida en fecha 23.10.2023, la Administración Local de Agua Mantaro inició un procedimiento administrativo sancionador contra Lucio Enríquez Oré al haberse constatado durante la inspección ocular de fecha 17.07.2023, que parte de su vivienda de material noble, ubicada en calle Real N° 175 – Chilca, ocupa parte de la faja marginal del río Chilca, en un tramo aproximado de 5 metros de ancho por 15 metros de largo. Este hecho está previsto como infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2023, el señor Lucio Enríquez Oré presentó sus descargos señalando que, el 21.07.2015 solicitó la regularización de licencia de edificación ante la Municipalidad Distrital de Chilca. Adjuntó el Dictamen Conforme-Licencia de Edificación OM N°191-2015 y la Resolución de Licencia de Edificación RG N°192-2016 GDU/MDCH, por medio de las cuales, se le autorizó la construcción de un hospedaje de cinco pisos y azotea. También mencionó la obtención de la Habilitación Urbana mediante la Resolución de Licencia de Habilitación Urbana RG N° 221-2016-GDU/MDCH. Agregó que ha cumplido con todos los trámites correspondientes y solicitó que se revisen los documentos legalizados notarialmente adjuntos para evitar ser perjudicado con una sanción posterior a la ejecución de la edificación.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0172-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR emitido en fecha 15.11.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 16.11.2023, la Administración Local de Agua Mantaro concluyó que de acuerdo con lo verificado en fecha 17.07.2023, se encontraba acreditada la comisión de la infracción imputada al administrado, referida a ocupar parte de la faja marginal del río Chilca, en su margen izquierda, la cual está tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; calificando dicha infracción como grave y recomendando la imposición de una multa equivalente a 2.5 UIT.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 20.12.2023, notificada el 26.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Lucio Enríquez Ore, con una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Ocupar un tramo aproximado de 15.0 m de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con su vivienda de material noble" ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín, los argumentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que, el señor Lucio Enríquez Ore, restaure a su estado anterior la faja marginal, margen izquierda del río Chilca; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas legales en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa. (...).”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 10.01.2024, Lucio Enríquez Oré interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando N° 0073-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 11.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Lucio Enríquez Oré

6.1. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción "*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*".

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustentó la responsabilidad administrativa del señor Lucio Enríquez Oré en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 17.07.2023 realizada por la Administración Local de Agua Mantaro, en la cual se dejó constancia que el señor Lucio Enríquez Oré ocupa la faja marginal del río Chilca en su margen izquierda, desde las coordenadas UTM (WGS 84): 477690 mE – 8664929 mN hasta el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 477702 mE – 8664933 mN. Se precisó que, a pesar de haber sido notificado debidamente mediante la Carta Múltiple N° 0027-2023-ANA-AAA. MAN-ALAMANTARO con fecha de notificación el 12.07.2023, Lucio Enríquez Oré no se presentó a la verificación técnica de campo.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 17.07.2023, que se muestran a continuación:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Fotografía 01: se aprecia el predio invadiendo faja marginal



Fotografía 02: se aprecia el predio invadiendo faja marginal

Fuente: Informe Técnico N° 0129-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR

c) El Informe Técnico N° 0129-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR de fecha 19.10.2023 emitido por la Administración Local de Agua Mantaro, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lucio Enríquez Oré.

d) El Informe Técnico N° 0172-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/RMR (Informe Final de Instrucción) de fecha 15.11.2023 emitido por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E5D75B49

Administración Local de Agua Mantaro, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del señor Lucio Enríquez Oré.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Lucio Enríquez Oré

6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

6.3.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC⁴ señaló que: *“El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)”.*

6.3.3. De ese modo, el derecho de defensa es un principio fundamental en todo procedimiento administrativo, garantizando que las partes involucradas tengan la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a ser escuchadas y a presentar sus argumentos y pruebas. Sin embargo, es importante destacar que este derecho no puede ser invocado de manera absoluta, sino que debe ser ejercido de manera responsable y oportuna por parte de los interesados.

6.3.4. En el presente caso, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber sido prevista su participación en la inspección ocular realizada el día 17.07.2023. No obstante, es necesario señalar que la Administración Local de Agua Mantaro dejó constancia en el acta de verificación técnica de campo de dicha fecha que el señor Lucio Enríquez Ore no se presentó, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Carta Múltiple N° 0027-2023-ANA-AAA.MAN-ALAMANTARO con fecha 12.07.2023.

⁴ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.

- 6.3.5. La notificación oportuna otorgada al recurrente le brindó la posibilidad de participar en la inspección ocular y ejercer su derecho de defensa, presentando sus argumentos y aportando las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo, al no comparecer en dicha diligencia, el recurrente renunció implícitamente a la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en ese momento específico del procedimiento administrativo.
- 6.3.6. Por lo tanto, la falta de participación del apelante en la inspección ocular no puede atribuirse a una omisión por parte de la Administración, sino más bien a una decisión consciente del recurrente de no hacer uso de su derecho de defensa en esa etapa del procedimiento. En consecuencia, no puede alegarse que se haya vulnerado su derecho de defensa en este punto del procedimiento, ya que la oportunidad para ejercerlo fue otorgada y no fue aprovechada por el recurrente.
- 6.3.7. Por otro lado, respecto a lo establecido en el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las actuaciones administrativas deben ser documentadas en un acta, la cual debe contener las declaraciones de los administrados, testigos y peritos, así como otras circunstancias relevantes de la diligencia realizada. Es importante destacar que este artículo garantiza el derecho de los administrados a dejar constancia en el acta de las observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.
- 6.3.8. Si bien es cierto que el señor Lucio Enríquez Oré no estuvo presente en la inspección ocular, el numeral 167.2 del referido artículo establece que los administrados tienen la facultad de ofrecer pruebas respecto de los hechos documentados en el acta, lo cual incluye la posibilidad de dejar constancia de sus observaciones. Por lo tanto, aunque el recurrente no haya participado directamente en la inspección ocular, no se le ha privado de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que posteriormente tuvo la posibilidad de presentar sus descargos y aportar pruebas en su favor, mediante el escrito ingresado en fecha 25.10.2023. En dicho documento, el recurrente aportó una serie de evidencias que respaldaban su posición, incluyendo la solicitud de regularización de licencia de edificación ante la Municipalidad Distrital de Chilca, así como los documentos que avalaban la autorización para la construcción del hospedaje.
- 6.3.9. Esta acción por parte del recurrente demuestra su voluntad de participar activamente en el procedimiento administrativo y de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, incluso después de la inspección ocular. Por lo tanto, se evidencia que el recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer sus argumentos y presentar sus pruebas en su favor, lo que refuta la alegación de vulneración del derecho de defensa en este punto del procedimiento.
- 6.3.10. Además, es importante resaltar que el derecho de defensa no se limita únicamente a la participación en una diligencia específica y a la posibilidad de dejar constancia de observaciones sobre las actuaciones realizadas por la administración, sino que abarca todo el procedimiento administrativo, incluyendo la presentación de descargos y la aportación de pruebas.

6.3.11. En virtud de lo expuesto, no corresponde amparar el presente argumento, por no haberse evidenciado una vulneración al derecho de defensa del administrado.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. El segundo párrafo del artículo 7-A la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

6.4.2. Asimismo, el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

*“Artículo 2.- Dominio y uso público sobre el agua
El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.”.*

6.4.3. El numeral 12 del artículo 15° de la precitada Ley establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua lo siguiente:

*“Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
(...)
12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
(...)”.* (Subrayado añadido).

6.4.4. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fajas marginales son bienes naturales asociados al agua y el artículo 74° de la precitada Ley señala que están constituidas por los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, necesarios para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

La ocupación de las fajas marginales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua se encuentra tipificada como una infracción en materia de recursos hídricos en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.5. El recurrente argumenta que la construcción realizada contaba con autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Chilca, las cuales no fueron consideradas en el procedimiento sancionador. Sin embargo, es importante destacar que dicho argumento fue evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 20.12.2023 notificada al administrado el 26.12.2023, en virtud del escrito de descargo presentado por el recurrente con fecha 25.10.2023.

- 6.4.6. En dicho escrito, el recurrente hizo referencia a las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Chilca, aportando los documentos correspondientes que respaldaban su afirmación. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro evaluó los argumentos presentados por el recurrente en su descargo mediante la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN de fecha 20.12.2023, en la que, se analizó detalladamente la documentación presentada por el recurrente y se concluyó que la ocupación de la faja marginal del río Chilca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituía una infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

“Respecto a los argumentos del administrado cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *Mediante Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO, de fecha 09.05.2013, se resuelve en el artículo primero.- Aprobar el Plano A - 01 de delimitación de la faja marginal del río Chilca, siendo el punto de inicio en el hito - 01 - en las coordenadas 477,683.46m-E y 8'664,923.66 m-N, continuando la numeración hasta el hito - 03 - en coordenadas 477,701.90m-E y 8'664,934.90 mN, en una longitud de 21.59 ml., ubicado en la jurisdicción del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento y región Junín, en coordenadas UTM (Datum WGS 84) georeferenciado en hitos, tal como se detalla en el plano perimétrico que se adjunta y que forma parte de la presente resolución(...).*
- ✓ *Mediante la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO de fecha 19 de julio de 2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, aprobó de Oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal del río Chilca, margen derecha y margen izquierda contenido en el estudio: DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL CON LA METODOLOGIA DE HUELLA MÁXIMA EN EL RÍO CHILCA, ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN”; en el artículo segundo, dispone dejar sin efecto legal los actos administrativos emitidos en los años 2006 al 2018, que delimitaron tramos de la faja marginal del río Chilca, incluyendo la Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA Mantaro que pertenece al administrado Lucio Enrique Oré; “mediante la cual se establecía dejar sin efecto legal los actos administrativos emitidos entre los años 2006 al 2018, que delimitaron tramos de la faja marginal del río Chilca, toda vez que con el presente estudio todos los tramos se actualizan e integran en una sola resolución”.*
- ✓ ***En ese sentido, el administrado tenía pleno conocimiento que, la faja marginal del río Chilca, margen izquierda del río Chilca se encontraba ya delimitada con la Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA de fecha 09.05.2013, y que, mediante Resolución Directoral todos los tramos delimitados entre los años 2006 al 2018, se han integrado en la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO.***
- ✓ *En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua Mantaro, por “Ocupar un tramo aproximado de 15 metros lineales de la faja marginal margen izquierda del río Chilca, con una vivienda de material noble”; en la coordenada UTM (WGS 84) 477, 690 E; 8 664, 929 N. hasta la coordenada UTM (WGS 84) 477 701 E; 8 664 936 N conforme se tiene a la verificación técnica de campo realizado en fecha*

17.07.2023, mediante el cual se ha constatado que se viene ocupando la faja marginal margen izquierda del río Chilca.
(...)" (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 6.4.7. Además, la competencia en materia de gestión de recursos hídricos y las fuentes de agua, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, la obtención de autorizaciones del gobierno local, para la construcción de edificaciones, no exime al administrado de cumplir con la normativa específica en materia de recursos hídricos, más aun si el administrado tiene conocimiento de la delimitación de la faja marginal del río Chilca, así como su extensión, y que, la normativa vigente no contempla la competencia municipal para autorizar la ocupación de los bienes de dominio público hidráulico con fines de construcción de viviendas.
 - 6.4.8. En virtud de lo expuesto, se concluye que el argumento del recurrente respecto a las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Chilca no resulta amparable, pues dicha entidad no cuenta con la competencia para autorizar la ocupación de las fajas marginales; además, estos argumentos fueron debidamente considerados en el procedimiento administrativo sancionador.
- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se manifiesta lo siguiente:
- 6.5.1. El error inducido por la administración es una figura contemplada en el ordenamiento jurídico peruano como una eximente de responsabilidad en determinadas circunstancias. Sin embargo, su aplicación está sujeta a condiciones específicas y no puede ser invocada para justificar acciones contrarias a la normativa vigente. En este contexto, se procederá a analizar el argumento presentado por el recurrente, que pretende ampararse en esta causal eximente de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.
 - 6.5.2. El artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como eximente de responsabilidad cuando el administrado ha sido inducido a error por actos u omisiones de la administración pública.
 - 6.5.3. En el caso presentado, el recurrente alega que la Municipalidad Distrital de Chilca autorizó la ejecución de la obra y la habilitación urbana sin mencionar que la Autoridad Nacional del Agua debía otorgar la autorización para la construcción, lo cual habría originado que incurriera en la infracción, por un acto de dicha entidad.
 - 6.5.4. Sin embargo, Las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico por lo que su ocupación está prohibida y, por tanto, constituye infracción sancionable.
 - 6.5.5. Por lo tanto, esta argumentación no resulta válida para eximir de responsabilidad al recurrente por la ocupación de la faja marginal del río Chilca, por cuanto, la normativa vigente establece que la ocupación de fajas marginales con fines de asentamiento humano, labores agrícolas o alguna otra actividad que la afecte, está prohibida de acuerdo con lo señalado en el

numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, la obtención de autorizaciones municipales no exime al recurrente de la obligación de respetar los bienes asociados al agua, en este caso, la faja marginal del río Chilca.

- 6.5.6. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que por medio de la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 19.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro aprobó de oficio la delimitación de un tramo de la faja marginal del río Chilca, estableciendo claramente sus medidas, límites y la ubicación de los hitos en coordenadas UTM WGS 84.

El artículo segundo de la mencionada resolución dejó sin efecto legal los actos administrativos emitidos entre los años 2006 y 2018 que delimitaron tramos de la faja marginal del río Chilca, consolidando así la delimitación actual en una sola disposición. Esto implica que cualquier autorización otorgada con anterioridad a esta resolución, como la otorgada al recurrente, mediante Resolución Administrativa N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO ha sido actualizada, conforme se puede apreciar a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto legal los actos administrativos emitidos entre los años 2006 al 2018, que delimitaron tramos de la faja marginal del río Chilca, toda vez que con el presente estudio todos los tramos se actualizan e integran en una sola resolución.

DESCRIPCIO	N° RESOLUCION	SOLICITANTE
Río Chilca	R.A. N° 248-2006-INRENA-IRH/ATDRM	SARA CORNEJO DE GUTIERREZ
Río Chilca	R.A. N° 518-2007-GRU-DRA/JIATDRM	DEMETRIO MARFELINO ESPINAL CONDE
Río Chilca	R.A. N° 048-2009-ANA-ALA MANTARO	DONATILDA AGUILAR BUSTAMANTE
Río Chilca	R.A. N° 530-2011-ANA-ALA MANTARO	ASOCIACION JUNTA DE COMPRADORES CARMEN ROSA CHIPANA
Río Chilca	R.A. N° 531-2011-ANA-ALA MANTARO	IDA LOZANO DE BONIFACIO
Río Chilca	R.A. N° 646-2011-ANA-ALA MANTARO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Río Chilca	R.A. N° 031-2012-ANA-ALA MANTARO	LUIS FLORES SALAZAR (DREJ)
Río Chilca	R.A. N° 488-2012-ANA-ALA MANTARO	MAURO AMBROCIO MALLOQUI
Río Chilca	R.A. N° 506-2012-ANA-ALA MANTARO	EMPRESA TECNOLOGIA CONSTRUCTIVA DEL PERU SAC
Río Chilca	R.A. N° 582-2012-ANA-ALA MANTARO	LOURDES DEL PILAR PEÑA RAMOS
Río Chilca	R.A. N° 583-2012-ANA-ALA MANTARO	ANA ISABEL CUCHULA GASPAR
Río Chilca	R.A. N° 010-2013-ANA-ALA MANTARO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION JUNIN
Río Chilca	R.A. N° 092-2013-ANA-ALA MANTARO	MATILDE IDELIA HUARCAYA RAMOS (AV. OCOPILLA S/N.)
Río Chilca	R.A. N° 117-2013-ANA-ALA MANTARO	LUCIO ENRIQUEZ ORE
Río Chilca	R.D. N° 332-2015-ANA-AAA X MANTARO	ISMÁEL INOCENCIO MENDOZA VILCAHUAMAN
Río Chilca	R.D. N° 413-2015-ANA-AAA X MANTARO	FORTUNATA MENDOZA VILCAHUAMAN
Río Chilca	R.D. N° 703-2015-ANA-AAA X MANTARO	JHOSELIN ELIANA RIOS RODRIGUEZ
Río Chilca	R.D. N° 143-2016-ANA-AAA X MANTARO	MARCO ANTONIO QUISPE POMA
Río Chilca	R.D. N° 731-2016-ANA-AAA X MANTARO	CARMEN PAREDES CARDENAS
Río Chilca	R.D. N° 1568-2016-ANA-AAA X MANTARO	ROSA VERONICA APAZA COAHUANA
Río Chilca	R.D. N° 030-2018-ANA-AAA X MANTARO	OSCAR LUIS CANTORIN POMA

Fuente: Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO

- 6.5.7. Es importante destacar que la Resolución Directoral N° 341-2021-ANA-AAA X MANTARO dispuso notificar dicha resolución al administrado, tal como se establece en su artículo séptimo. Por lo tanto, es improbable que el recurrente no haya tenido conocimiento de las restricciones impuestas en el área delimitada, incluyendo la prohibición del uso de la faja marginal para fines de asentamiento humano.
- 6.5.8. En tal sentido, no corresponde amparar el argumento del recurrente referido a la configuración de la eximente de responsabilidad por error inducido por

la administración, por cuanto el administrado tenía conocimiento de la delimitación de la faja marginal, así como la obligación de respetar este espacio destinado a la conservación del río Chilca. La obtención de autorizaciones municipales no exime al recurrente de la señalada obligación. Por lo tanto, no puede considerarse que el administrado haya incurrido en la infracción imputada por error.

- 6.4. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0440-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Enríquez Oré contra la Resolución Directoral N° 0837-2023-ANA-AAA.MAN.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL